

El enjuiciamiento de las autoridades políticas corresponde al fuero común aunque se trate de delitos conexos á otros que han sido materia de un juicio militar.

Competencia promovida por el juez de primera instancia de Moyobamba al Jefe de la Zona Militar de Lima y Callao para conocer en el juicio seguido por don Eliseo Reátegui y otro contra los guardias de policía Mariano Valderrama y otros, por abuso de autoridad.—De Lima.

Excmo. Señor:

Resulta de los expedientes que se acompañan, que se promovió juicio militar contra don Eliseo y don Zenón Reátegui por ataque perpetrado en el distrito de Lamas, de la provincia de San Martín, contra la fuerza armada que comandaba el subinspector de guardia civil don Mariano Valderrama, y, además, por amenazas contra el orden público y desacato al gobernador don Felipe Saavedra. Habiéndose sobreesido en esa causa, el Consejo de Oficiales Generales, al aprobar el sobreesimiento en el auto de fojas 9, cuaderno 5º, fecha 10 de abril de 1909, ha dispuesto que se proceda al enjuiciamiento, ante el Jefe de Zona de esta capital, de los citados Valderrama y Saavedra, lo mismo que del ex-subprefecto de dicha provincia don Emilio Silva, por graves atropellos á los Reátegui, contra uno de los cuales empleó Valderrama, brutalmente, la espada, disparando su revólver contra el otro, como se

pone de manifiesto en el certificado médico de fojas 23 y en el informe del juez instructor de fojas 121, del cuaderno 2°.

El juez del fuero ordinario de la provincia de San Martín, ha promovido competencia al juzgado militar que entiende en la causa; y se han elevado los autos al conocimiento de VE. para que se sirva dirimirla. Perfectamente establecido en ellos el carácter militar asimilado que investía Valderrama, como comandante del piquete de guardia civil con que asaltó el domicilio de los Reátegui, en cumplimiento de órdenes impartidas por la autoridad política, no puede revocarse á duda que el asunto corresponde al fuero de guerra, conforme á lo dispuesto en los artículos 10, inciso 2°, 12, 13 y 31 del Código de Justicia Militar, sin que obste la condición civil de Saavedra y Silva, pues tratándose, como se trata, de delitos conexos, debe prevalecer la jurisdicción á que está sujeto el delito principal que se imputa á Valderrama, según lo dispuesto en el artículo 38 del mismo Código.

Por lo expuesto, concluye opinando el Fiscal porque VE. dirima la contienda declarando que compete al fuero de guerra el conocimiento de la causa.

Lima, 11 de junio de 1910.

CAVERO.

Lima, 27 de junio de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; estando complicados en el presente juicio como coautores el ex-subprefecto don Emilio Silva y el ex-gobernador don Felipe Saavedra, cuyo enjuiciamiento bajo ningún concepto corresponde á la jurisdicción de guerra, y estando á lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Justicia Militar, dirimiendo la competencia suscitada, declararon que el conocimiento de la presente causa corresponde al juez de primera instancia de Moyobamba, á quien se remitirán estos actuarios, trascribiéndose la presente resolución al Señor Prefecto de este Departamento, como Jefe de Zona accidental de Lima y Callao.

Elmore. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Villa García.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto de los señores Elmore y Villarán porque se funda la jurisdicción del fuero común á que corresponde la causa en que la guardia civil no se halla sometida á las ordenanzas militares, ni está sujeta á la jurisdicción militar, sino en el caso previsto en el inciso 4º, artículo 11, como se establece en el artículo 12 del Código de Justicia Militar y en el caso excepcional de que aquella quede asimilada al ejército, según el inciso 2º del artículo 10 del mismo Código, en virtud de que estando en cuartel se le someta á esas ordenanzas y se le ponga á disposición del Ministerio de Guerra, lo cual no ocurre en el presente juicio; de que certifico.

César de Cárdenas.